



EXPEDIENTE N° : 1342-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CENTURY MINING PERÚ S.A.C.
UNIDAD MINERA : SAN JUAN DE CHORUNGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÍO GRANDE, PROVINCIA DE
CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Century Mining Perú S.A.C., por no adoptar medidas de previsión a fin de evitar e impedir que el relave de flotación por sifoneo entre en contacto con las aguas del río Chorunga; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

Asimismo, se ordena a Century Mining Perú S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

- (i) *Realizar el monitoreo de agua, suelo y sedimentos en las zonas afectadas por el relave. El análisis de las muestras deberá ser realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Century Mining Perú S.A.C. deberá remitir ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la ejecución de monitoreo de agua y suelo de las zonas afectadas por el derrame de relaves; así como, las actividades que el titular minero realizará para efectos de mejorar la inspección del sistema de conducción de relaves.

- (ii) *Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable de la vigilancia de las operaciones en el sistema de conducción de relaves, sobre la ejecución de medidas de contingencia ante un derrame, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas de sistema de conducción de relaves e impactos al ambiente por derrame de relaves, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Century Mining Perú S.A.C. deberá remitir ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva,





el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes; así como, la copia de los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas de sistema de conducción de relaves e impactos al ambiente por derrame de relaves.

De otro lado, se declara la calidad de reincidente a Century Mining Perú S.A.C. respecto de la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 28 de junio del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

I.1 El vertimiento de relaves de flotación por sifoneo al río Chorunga

1. El 19 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 656-2012-OEFA/DS¹ del 17 de julio del 2012, el Oficio N° 248-2012-OS-GFM² del 27 de junio del 2012 y el Informe de Supervisión Especial a los depósitos de relaves de la Concesión de Beneficio "San Juan de Chorunga"³ (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Dichos documentos contienen los resultados de la supervisión especial realizada del 5 al 7 de junio del 2012, a los depósitos de relaves de la Concesión de Beneficio "San Juan de Chorunga" de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa" (en adelante, la Supervisión Especial 2012) de titularidad de Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, Century)⁴, por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin),—en virtud de la colaboración entre entidades establecida en el Artículo 76⁵ de la Ley N° 27444, Ley del

¹ Informe N° 656-2012-OEFA/DS del 17 de julio del 2012 –remitido por la Dirección de Supervisión mediante Memorandum N° 2227-2012/OEFA-DS del 19 de julio del 2012–, que analiza la información presentada por la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, en virtud de la colaboración entre entidades establecida en el Artículo 76° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Folios 2 y 3 del Expediente N° 1342-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Oficio N° 248-2012-OS-GFM del 3 de julio del 2012 remitido por el Osinergmin, donde se pone en conocimiento el vertimiento de relaves de flotación al río Chorunga, dentro de los depósitos de relaves de la Concesión de Beneficio "San Juan de Chorunga" de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa". Folios 5 del expediente.

³ Informe de Supervisión Especial a los depósitos de relaves de la Concesión de Beneficio "San Juan de Chorunga" de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa", realizada del 5 al 7 de junio del 2012, a cargo de la supervisora Servicios Completo en Ingeniería S.R.L. – SC Ingeniería S.R.L. Folios 6 al 65 del expediente.

⁴ Empresa identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20510636946.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 76°.- Colaboración entre entidades

76.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.



Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)–, a través de los cuales se informó el vertimiento de relaves de flotación por sifoneo al río Chorunga, conforme a lo siguiente⁶:

Evento	Derrame de relave de flotación (compuesto por material constituido por espejo de agua y lama de mineral sulfuroso) en la zona de relaves de flotación(*), a la altura de la Poza N° 3 (parte externa del dique), a consecuencia de una fuga accidental por el despalmado de una tubería de cuatro (4) pulgadas de diámetro mientras se cumplía con el traslado del espejo de agua de relaves hacia la siguiente poza ⁷ .
Lugar del evento	Orilla del río Chorunga (cuenca del río Ocoña) cuyas coordenadas son 707 618 E, 8 239 650 N y 677 m.s.n.m.
Fecha del evento	4 de junio del 2012
Fecha detectada del evento	5 de junio del 2012, aproximadamente a las 04:30 horas
Área involucrada	1.5 Km de recorrido sobre el lecho del río
Volumen derramado	360 metros cúbicos (m ³)
Medidas del cauce del relave derramado	4.5 metros de ancho y 0.6 metros de altura aproximadamente
Acciones realizadas	Remoción de las lamas de flotación en el lugar del evento.

(*) Depósito de relaves de flotación construido dentro del área de la relavera PB-6, ubicado en el área sur del depósito de relaves N° 3. Folio 22 del expediente.

Elaboración: DFSAI – OEFA.

Fuente: Century Mining Perú S.A.C.



76.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

76.2.1 Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.

76.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.

76.2.3 Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.

76.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.

76.3 En los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo el plazo para resolver quedará suspendido cuando una entidad requiera la colaboración de otra para que le proporcione la información prevista en los numerales 76.2.3 y 76.2.4, siempre que ésta sea indispensable para la resolución del procedimiento administrativo. El plazo de suspensión no podrá exceder el plazo dispuesto en el numeral 3 del artículo 132 de la presente Ley.)

76.4 Cuando una entidad solicite la colaboración de otra entidad deberá notificar al administrado dentro de los 3 días siguientes de requerida la información".

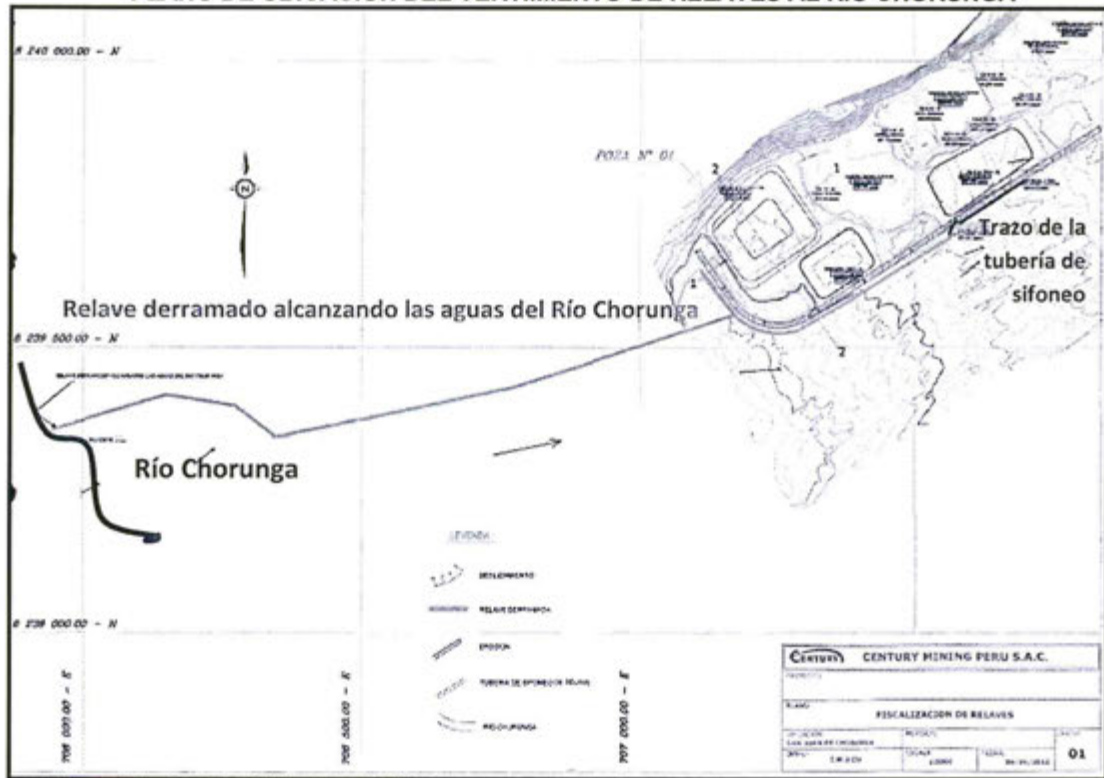
⁶ Folio 18 del expediente.

⁷ Folio 75 del expediente.





PLANO DE UBICACIÓN DEL VERTIMIENTO DE RELAVES AL RÍO CHORUNGA⁸



Elaboración: Century Mining Perú S.A.C.



1.2 Procedimiento administrativo sancionador iniciado por el vertimiento de relaves de flotación por sifoneo al río Chorunga

- Con Resolución Subdirectoral N° 002-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de enero del 2014, notificada el 9 de enero del 2014⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Century por la comisión de la presunta conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El titular minero estaría vertiendo relaves de flotación por sifoneo al río Chorunga.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT

1.3 Argumentos formulados por Century

- Mediante descargos del 30 de enero del 2014, Century señaló lo siguiente¹⁰:

⁸ Folio 60 del expediente.

⁹ Folios 67 al 71 del expediente.

¹⁰ Folios 72 al 80 del expediente.



- (i) El vertimiento de relaves de flotación por sifoneo al río Chorunga está siendo discutido en sede judicial, encontrándose a la fecha de presentación de descargos pendiente de pronunciamiento por parte de la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Juzgado de Investigación Preparatoria de Condesuyos, tal como se advierte mediante Resolución N° 4 del 6 de agosto del 2013.
- (ii) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en función al Acta de Supervisión de Cierre del 7 de junio del 2012 realizada por Osinergmin, pese a que a la fecha de la supervisión especial ya no contaba con competencia para fiscalizar en materia ambiental. Además, es preciso indicar que el OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador por el mismo hecho.
- (iii) Durante la Supervisión Especial realizada el 5 de junio del 2012 por el OEFA no se verificó dicho vertimiento. Por tanto, no hay mérito para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iv) El derrame de relave de flotación (compuesto por espejo de agua y lama de mineral sulfuroso) en la zona de relaves de flotación ocurrió el 4 de junio a las 23:00 horas a consecuencia de una fuga accidental por el desempalme de una tubería de cuatro (4) pulgadas de diámetro mientras se cumplía con el traslado del espejo de agua de relaves hacia la siguiente poza, realizando inmediatamente las acciones de remediación descritas en el Plan de Contingencias.
- (v) Por tanto, no se trató de una fuga deliberada como se ha señalado en el inicio de procedimiento administrativo sancionador, considerándose además que como medida de control y recuperación el relave fue vertido en el canal perimétrico habilitado para colocar enrocado (base para la uña del dique perimetral). Dicho hecho se constata en el Acta de Supervisión de Cierre, producto de la Supervisión Especial 2012 realizada por el Osinergmin donde se indica la remoción de las lamas de flotación de la zona afectada.
- (vi) En el Peritaje Técnico – Criminalístico – Físico – Químico, se acredita que no se causó ningún impacto negativo o alteración alguna de la vida acuática y del medio ambiente en general, ni sobrepasó los niveles máximos permisibles, por lo que no se habría transgredido lo dispuesto por el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Century adoptó medidas para evitar e impedir que el relave de flotación por sifoneo entre en contacto con las aguas del río Chorunga; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.





- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Century.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹².

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Century adoptó medidas para evitar e impedir que el relave de flotación por sifoneo entre en contacto con las aguas del río Chorunga; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

13. El Artículo 5° del RPAAMM¹³ establece que el titular minero deberá evitar e impedir que sus emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o que sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
14. Conforme a lo anterior, el Artículo 5° abarca dos obligaciones: (i) adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y, (ii) no exceder los niveles máximos permisibles.
15. En el presente caso, se procederá a evaluar si Century tomó medidas de previsión y control para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de su actividad minera, causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero estaría vertiendo relaves de flotación por sifoneo al río Chorunga

a) Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012

16. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada en los depósitos de relaves de la Concesión de Beneficio "San Juan de Chorunga" de la Unidad Minera "San Juan

¹² Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



de Arequipa", se constató el vertimiento de relaves de flotación por sifoneo en la orilla del río Chorunga (cuenca del río Ocoña), el cual alcanzó un recorrido de aproximadamente 1.5 km sobre el lecho del río, conforme se detalla a continuación¹⁴:

"ACTA DE SUPERVISIÓN (CIERRE)

Hecho Constatado N° 1:

Durante la inspección se verificó que el titular minero ha estado vertiendo relaves de flotación por sifoneo en la orilla del río Chorunga (cuenca del río Ocoña) cuyas coordenadas son 707618E, 8239650N y 677 m.s.n.m., alcanzando aproximadamente 1.5 Km de recorrido sobre el lecho del río, asimismo las medidas del cauce del relave derramado son 4.5 metros de ancho y 0.6 metros de altura aproximadamente".

(Subrayado agregado)

17. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión¹⁵:

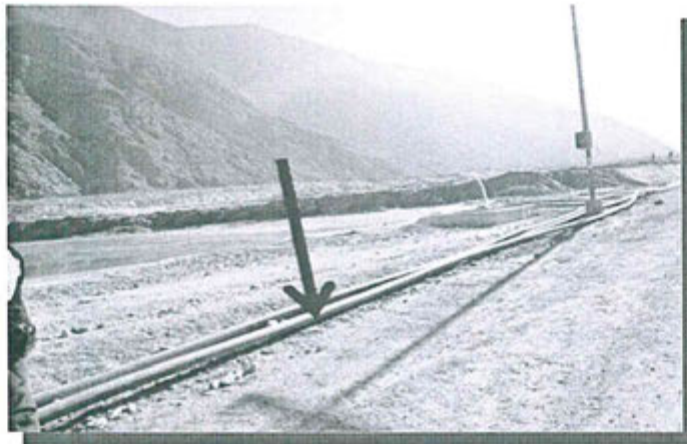


FOTO N° 1: Vista de la tubería de transporte de relaves de flotación y de sifoneo de la relavera PB-6.



FOTO N° 2: Vista de la tubería de descarga del sifoneo de relaves ubicado en la curva de la defensa ribereña.



¹⁴ Folio 32 del expediente.

¹⁵ Folios 39 al 44 del expediente.



FOTO N° 4: Vista de la zanja, ubicada al oeste de la defensa ribereña, donde se aprecia derrame de relaves.



FOTO N° 5: Vista de la medición de la altura alcanzada por el flujo de relave derramado.



FOTO N° 7: Evidencias de relaves derramados en el lecho del río Chorunga.



FOTO N° 8: Evidencias de relaves derramados secos en el lecho del río Chorunga.



FOTO N° 9: Evidencias de relaves secos, derramados en el lecho del río Chorunga.



FOTO N° 10: Medición de las coordenadas del derrame de relaves en el lecho del río Chorunga.





FOTO N° 11: Vista del relave derramado en contacto con las aguas del río Chorunga.



FOTO N° 12: Vista del derrame de relaves derramado al borde de la defensa ribereña.



b) Análisis de los descargos

b.1) Discusión judicial del vertimiento de relaves de flotación por sifoneo al río Chorunga en el Poder Judicial



18. Century alega que el vertimiento de relaves de flotación por sifoneo al río Chorunga está siendo discutido en sede judicial, encontrándose a la fecha de presentación de descargos pendiente de pronunciamiento por parte de la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Juzgado de Investigación Preparatoria de Condesuyos, tal como se advierte mediante Resolución N° 4 del 6 de agosto del 2013.
19. Al respecto, cabe indicar que el Numeral 243.2 del Artículo 243° de la LPAG¹⁶ señala que los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 243°.- Autonomía de responsabilidades (...)"



civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.

20. Asimismo, el Numeral 4.1 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA¹⁷ establece que la responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.
21. En tal sentido, cabe indicar que la responsabilidad penal imputada a Century Mining corresponde a los denominados "delitos ambientales" que tienen como bien jurídico penalmente protegido la "expectativa normativa de conducta de las personas de gozar de un medio ambiente estable (...)"¹⁸, motivo por el cual el delito contra el medio ambiente, previsto en el Artículo 304°¹⁹ del Código Penal establece una pena privativa de libertad para el que infringe cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, situación que difiere con lo pertinente al presente procedimiento administrativo sancionador en el cual se protege, en estricto, el cumplimiento de la obligación ambiental recogida en el Artículo 5° del RPAAMM (como es, en el presente caso, la adopción de medidas de previsión y control).
22. Bajo dicho contexto, la responsabilidad penal es ajena y distinta a la responsabilidad administrativa que se genera por la presente imputación, como es, el incumplimiento de obligaciones ambientales por parte del administrado –referido a la falta de adopción de medidas de previsión y control para evitar e impedir que el relave de flotación por sifoneo entre en contacto con las aguas del río Chorunga–, que en caso de determinarse el mismo, conlleva a una posible sanción o determinar la existencia de responsabilidad administrativa, por lo que se desestima lo alegado por Century en este extremo.

b.2) Falta de competencia de Osinergmin en materia ambiental

23. Century alega que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en función al Acta de Supervisión de Cierre del 7 de junio del 2012 realizada por Osinergmin, pese a que a la fecha de la supervisión especial ya no

243.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario."

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa".

¹⁸ GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho Penal Económico – Parte especial II*. Primera edición. Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 854.

¹⁹ Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635

"Artículo 304°.- Contaminación del ambiente

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas".





contaba con competencia. Además, el OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador por el mismo hecho.

24. Al respecto, conforme ya se desarrolló en los Antecedentes de la presente resolución, mediante Oficio N° 248-2012-OS-GFM del 3 de julio del 2012, el Osinergmin puso en conocimiento del OEFA la supervisión especial realizada del 5 al 7 de junio del 2012, a los depósitos de relaves de la Concesión de Beneficio "San Juan de Chorunga" de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa", a fin de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares, mandatos, y recomendaciones relacionados a los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4, 5, PB-6, poza CIL N° 2, depósito de desmonte Nivel 150, depósito de desmontes de transferencia y, la construcción de la defensa ribereña de los depósitos de relaves de la concesión de beneficio.
25. Es así que, durante la Supervisión Especial 2012, el Osinergmin verificó que el titular minero estuvo vertiendo relaves de flotación por sifoneo de la relavera PB-6 en la orilla del río Chorunga –hallazgos de materia ambiental–, tal como se demuestra en las fotografías N° 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión.
26. Por tanto, en virtud de la colaboración entre entidades establecida en el Artículo 76° y, declinación de competencia dispuesta en el Artículo 82° de la LPAG²⁰, el Osinergmin informó al OEFA el vertimiento de relaves de flotación por sifoneo al río Chorunga. Además, en mérito a la transferencia de funciones aprobada por Resolución N° 003-2010-OEFA/CD²¹, es que el Osinergmin pone en conocimiento al OEFA, los resultados obtenidos producto de la Supervisión Especial 2012 (vertimiento de relaves de flotación por sifoneo al río Chorunga).
27. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión del OEFA evaluó la información remitida por Osinergmin. En ese sentido, el 17 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión emitió el Informe N° 656-2012-OEFA/DS por medio del cual pone a conocimiento de esta Dirección, los resultados obtenidos producto de la Supervisión Especial 2012 realizada por el Osinergmin, a fin que de corresponder se inicie procedimiento administrativo sancionador contra Century.
28. Por otro lado, si bien durante la Supervisión Especial realizada por el OEFA el 5 de junio del 2012 en las instalaciones de los depósitos de relaves de la Concesión de Beneficio "San Juan de Chorunga" de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa" no se detectó el vertimiento de relaves provenientes de flotación por sifoneo al río Chorunga, la misma se efectuó en un día a fin de atender la denuncia de los trabajadores y ex trabajadores de la empresa sobre presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales por parte de Century.



²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 82°.- Declinación de competencia"

82.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

82.2 El órgano que declina su competencia, a solicitud de parte y hasta antes que otro asuma, puede adoptar las medidas cautelares necesarias para evitar daños graves o irreparables a la entidad o a los administrados, comunicándolo al órgano competente".

²¹ Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, a través del cual el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería provenientes del Osinergmin y, estableció que el OEFA asuma dichas funciones el 22 de julio del 2010.



29. Por ello, los hallazgos detectados durante la inspección de campo realizada el 5 de junio del 2012 por el OEFA fueron recogidos en el Informe N° 996-2012/OEFA-DS, los cuales son materia de análisis en el Expediente N° 453-2014-OEFA/DFSAI/PAS²²–.
30. Siendo así, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
31. En cuanto a que el Osinergmin inició procedimiento administrativo sancionador por el mismo hecho, cabe indicar que mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2869-2015²³ del 23 de noviembre del 2015, se inició procedimiento administrativo sancionador a Century por temas de seguridad y salud ambiental, establecidos en el Artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM y, el Rubro 9 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 448-2008-OS/CD, los cuales difieren del presente procedimiento administrativo sancionador (cumplimiento de la obligación ambiental recogida en el Artículo 5° del RPAAMM, como es en el presente caso, la adopción de medidas de previsión y control), por lo que se desestima lo alegado por Century.

b.3) Implementación de acciones inmediatas de recomendación

32. Century afirma que el derrame de relave de flotación (compuesto por espejo de agua y lama de mineral sulfuroso) en la zona de relaves de flotación ocurrió el 4 de junio a las 23:00 horas a consecuencia de una fuga accidental por el despampe de una tubería de cuatro (4) pulgadas de diámetro mientras se cumplía con el traslado del espejo de agua de relaves hacia la siguiente poza, realizando inmediatamente las acciones de remediación descritas en el Plan de Contingencias.
33. Por tanto, la empresa añade que no se trató de una fuga deliberada como se ha señalado en el inicio de procedimiento administrativo sancionador, considerándose además que como medida de control y recuperación el relave fue vertido en el canal perimétrico habilitado para colocar enrocado (base para la uña del dique perimetral). Dicho hecho se constata en el Acta de Supervisión de Cierre, producto de la Supervisión Especial 2012 realizada por el Osinergmin donde se indica la remoción de las lamas de flotación de la zona afectada.
34. Al respecto, cabe indicar que el derrame de relave de flotación aún cuando no haya sido una fuga deliberada, Century debió haber adoptado las medidas de prevención necesarias durante el desarrollo de la actividad minera para evitar el derrame durante el despampe de la tubería, tales como: supervisar previamente todo el tramo de la tubería a fin de detectar las averías o fallas en las uniones o acoples de tuberías; asimismo, una vez detectada la falla debió paralizar el sifoneo el espejo de agua y reparar el desperfecto mediante

²² Folios 112 al 115 y 116 al 118 del expediente.

²³ Folios 274 y 275 del expediente.



abrazaderas sellantes o remplazar la tubería por una pieza nueva para seguir con el proceso de sifoneo y, finalmente, notificar el incidente²⁴.

35. Por tanto, si bien en el Acta de Supervisión de Cierre del 7 de junio del 2012 –realizada por Osinergmin–, se consignó como acciones de remediación la remoción de las lamas de flotación de la zona afectada, ello no desvirtúa la presente imputación por falta de adopción de medidas de previsión y control para evitar que el relave de flotación por sifoneo entre en contacto con las aguas del río Chorunga.
36. En este sentido, las acciones realizadas por Century para subsanar el vertimiento de relave no la eximen de responsabilidad conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA²⁵, en tanto que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable.
37. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo. Cabe señalar que las acciones ejecutadas por Century para remediar o revertir la situación serán analizadas posteriormente para determinar si procede o no la imposición de medidas correctivas.

b.4) Peritaje acredita que no se causó ningún impacto negativo al ambiente

38. Century alega que en el Peritaje Técnico – Criminalístico – Físico – Químico se acredita que no se causó ningún impacto negativo o alteración alguna de la vida acuática y del medio ambiente en general, ni sobrepasó los niveles máximos permisibles, por lo que no se habría transgredido lo dispuesto por el Artículo 5° del RPAAMM.
39. Al respecto, cabe mencionar que el hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador está referido al cumplimiento de obligaciones ambientales derivadas del Artículo 5° del RPAAMM, como²⁶:
 - (i) Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
 - (ii) No exceder los límites máximos permisibles.

²⁴ Módulos para Capacitación del personal de servicios de abastecimiento de agua en países en desarrollo.
Consulta: 15 de junio del 2016
Fuente : <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/scan/020461/020461-04.pdf>

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".

²⁶ Precedente administrativo de observancia obligatoria, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014. Disponible en el portal web del OEFA.



40. En efecto, la primera obligación dispuesta en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista en el Artículo 74° y en el Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA²⁷, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras la segunda es por no exceder los límites máximos permisibles, la cual se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal²⁸.
41. Siendo ello así, el hecho imputado se encuentra subsumido en una de las obligaciones contenidas en el Artículo 5° del RPAAMM, esta es, en la adopción de medidas de prevención necesarias durante el desarrollo de la actividad minera para evitar una posible afectación al ambiente.
42. La obligación antes señalada es concordante con el principio de prevención del derecho ambiental, regulado en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA²⁹, el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente³⁰.
43. Es así que, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud de las personas y del ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de la norma en cuestión, esta no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.



²⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible
32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".

²⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

³⁰ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006. óp. cit. p. 40.

En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: *"fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento"*. (Ortega Álvarez, Luis y Consuelo Alonso García. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (Andaluz Westreicher, Carlos. óp. cit. p.571).





44. Por dichas consideraciones, cabe mencionar que aún cuando de los resultados del peritaje técnico no se acredite que se causó impacto negativo alguno, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
45. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que un análisis para acreditar si hubo o no daño debe tener como mínimo lo siguiente: los resultados de monitoreos ambientales de calidad de agua, suelos y sedimentos del área afectada, los mismos que deben ser comparados con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de agua y suelo establecidos por el Ministerio del Ambiente.
46. En el presente caso, el peritaje no contiene la descripción de la zona en la cual realizó el muestreo, las coordenadas UTM en Sistema WGS 84, resultado de análisis de muestreo de suelo, agua y sedimentos de la zona afectada; así como, el titular minero no adjunta cadenas de custodia de la muestra tomada ni información relacionada al laboratorio que realizó los análisis respectivos. Tampoco adjunta informes de laboratorio de prueba ABA para predecir la acidez del relave.
47. En atención a los argumentos expuestos, se verifica que en el presente procedimiento no se imputó a Century por haber ocasionado un impacto negativo al ambiente, ni sobrepasar los niveles máximos permisibles como consecuencia del vertimiento de relaves de flotación por sifoneo al río Chorunga, sino la falta de adopción de medidas de previsión y control para evitar alguna afectación, siendo esta una de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM, por lo que no se desvirtúa la presente imputación.
48. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que los argumentos presentados por Century no han logrado desvirtuar la existencia de responsabilidad administrativa por la imputación efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 002-2014-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Century, en este extremo.

b.5) Configuración de daño potencial

49. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana³¹.
50. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, a buscar su efectiva

³¹ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.

51. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
52. En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2012 ha quedado acreditado el vertimiento de relaves de flotación por sifoneo al río Chorunga.
53. En efecto, el relave es el deshecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo provenientes del proceso de concentración³². Además, de ser residuos que están compuestos por una suspensión fina de sólidos (mezcla de 50% en peso de sólidos y 50% de agua), constituidos fundamentalmente por el mismo material presente in-situ en el yacimiento, al cual se le ha extraído la fracción con mineral valioso³³. Es así que, los relaves tienen características propias provenientes de la misma geología de los yacimientos minerales de una determinada zona de la mina. Por lo tanto, presentan diversidades mineralógicas y, por ende, diversas respuestas a los procesos de oxidación que generarán drenajes ácidos con intensidad y velocidad variable, dependiendo de los minerales contenidos.³⁴
54. De acuerdo a lo expuesto y contrario a lo manifestado por Century respecto de la falta de acreditación de un daño al ambiente, los efectos del relave al entrar en contacto con las aguas de la quebrada Chorunga generan drenajes ácidos o alcalinos que pueden degradar el hábitat acuático y, cambiar la calidad de las aguas debido a su toxicidad, corrosión y otros efectos producidos por la disolución de sus constituyentes³⁵-, lo que configura un supuesto de daño potencial. Por ello, de corresponder, la infracción acreditada será pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 3.2 del Punto 2 del Anexo de la



³² Disponible en:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/relaveminero.pdf>
Fecha de consulta: 12-04-2016

³³ Disponible en:
http://biblioteca.unmsm.edu.pe/redlieds/Recursos/archivos/MineriaDesarrolloSostenible/ProduccionLimpia/amp/residuos_solidos.pdf
Fecha de consulta: 12-04-2016

³⁴ Disponible en:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4923/LI_SERGIO_MEDICION_GENERACION_AGUA_RELAVE_ZONA_CENTRAL_PERU_NECESIDADES_NEUTRALIZACION.pdf?sequence=1
Fecha de consulta: 12-04-2016

³⁵ ADUVIRI, Osvaldo
2006 "Drenaje Acido de Mina, Generación y Tratamiento". Madrid. 2006
Disponible en:
http://info.igme.es/SIDIMAGENES/113000/258/113258_0000001.PDF
Fecha de consulta: 15-04-2016



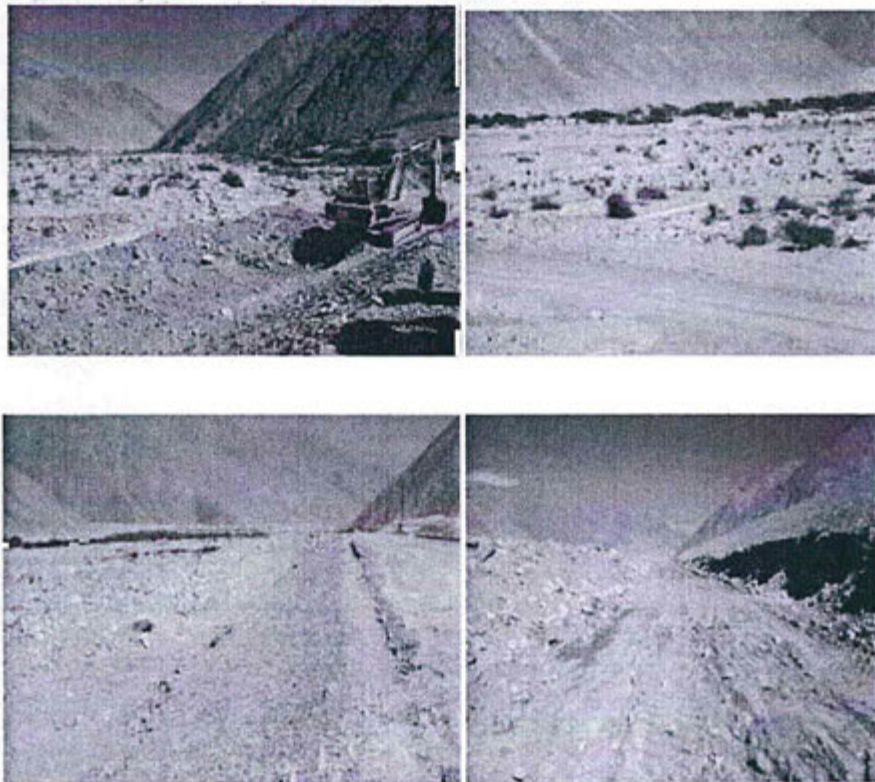


Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³⁶, el cual implica la generación de un daño al ambiente.

c) Procedencia de medidas correctivas

- 55. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Century, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 56. Mediante escrito del 30 de enero del 2014, Century señala las acciones de remediación, como: trabajos de limpieza y, remoción de lamas de relaves de flotación del dique perimetral; sin embargo, no demuestra las acciones de limpieza en el Río Chorunga, ni acompaña análisis de muestras por un laboratorio acreditado que acredite la no afectación de agua y suelo del río Chorunga³⁷:

Trabajos de remediación, limpieza con apoyo de equipo excavadora



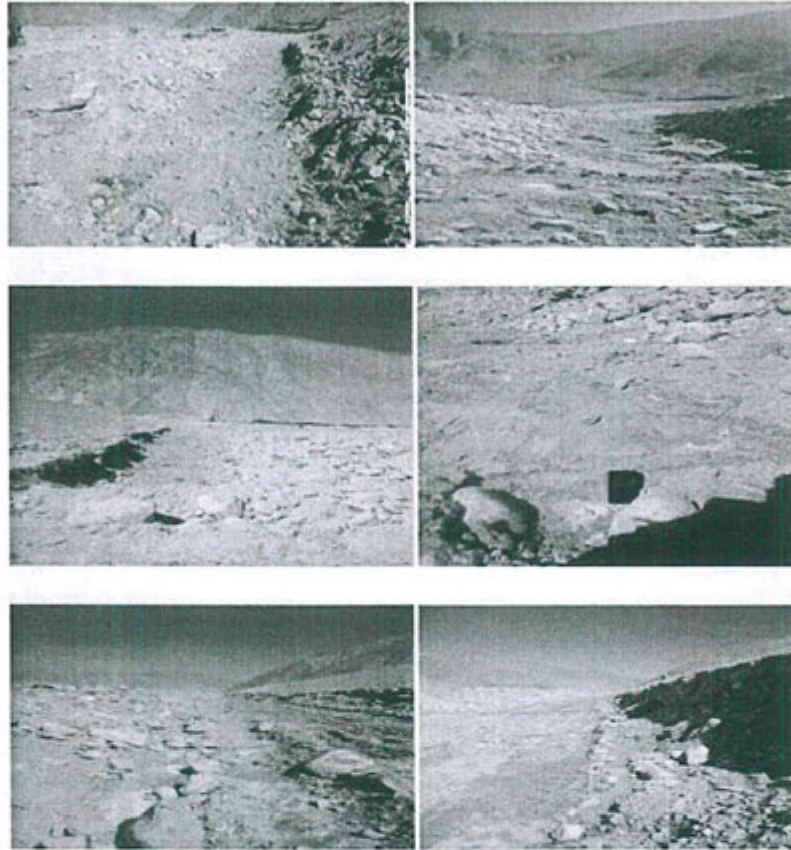
³⁶ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM "3. MEDIO AMBIENTE

(...)
3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)"

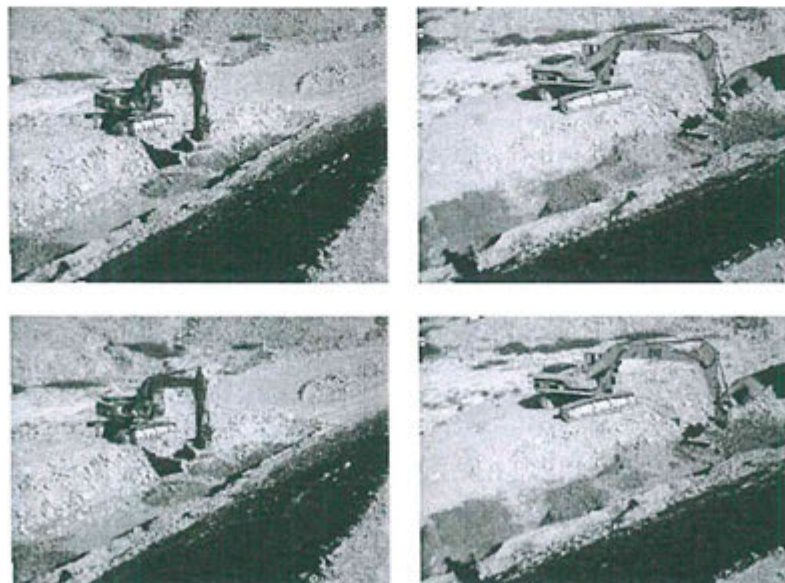
³⁷ Folios 77 al 80 del expediente.



Canal construido para uña en base del dique remediado



Trabajos de remoción de lamas de flotación de la zona afectada: canal construido para enrocado del dique perimétrico





- 57. Por ello, si bien Century señala que ha realizado actividades de remediación, es preciso requerir que acredite que, a la fecha, el suelo y aguas del río Chorunga se encuentran libre de la presencia de material de relaves.
- 58. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Century, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero estaría vertiendo relaves de flotación por sifoneo al río Chorunga.	Realizar el monitoreo de agua, suelo y sedimentos en las zonas afectadas por el relave; el análisis de las muestras deberá ser realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.	Sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Century Mining Peru S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental: 1. Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la ejecución de monitoreo de agua y suelo de las zonas afectadas por el derrame de relaves; así como, las actividades que el titular minero realizará para efectos de mejorar la inspección del sistema de conducción de relaves. 2. El programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes; así como la copia de los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas de sistema de conducción de relaves e impactos al ambiente por derrame de relaves, para efectos de cumplir con la medida correctiva.
	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable de la vigilancia de las operaciones en el sistema de conducción de relaves, sobre la ejecución de medidas de contingencia ante un derrame, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas de: sistema de conducción de relaves, impactos al ambiente por derrame de relaves.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	



- 59. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos de verificar si el administrado ha efectuado las medidas necesarias para remediar los impactos ambientales negativos en el suelo y agua generados por el derrame de relaves.



60. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la remediación de suelos contaminados, la implementación de medidas administrativas de control, así como la realización de un curso de capacitación sobre contingencia de derrames de relaves.
61. Bajo este contexto, se ha establecido plazos de ejecución de sesenta (60) y treinta (30) días hábiles³⁸, los cuales consideran las siguientes actividades:
- (i) Monitoreo de agua, suelos y sedimentos de las zonas afectadas con relaves³⁹. La ejecución de esta actividad ha tomado de referencia el desarrollo de la logística previa a la licitación y contratación del laboratorio acreditado por una autoridad competente, para la realización del muestreo y emisión de resultados de análisis. El plazo de ejecución es de sesenta días (60) días hábiles.
 - (ii) La capacitación de personal con un plazo de ejecución de treinta (30) días hábiles⁴⁰. La ejecución de esta actividad, estima los siguientes aspectos: (i) contratar una empresa capacitadora externa, (ii) movilización del personal y capacitador según el régimen de trabajo, (iii) registro de participantes, (iv) ejecución de los temas de capacitación, (v) evaluación del personal al culminar la capacitación y, (vi) entrega de certificación a los participantes.
62. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la presentación de la solicitud en cuestión, los sesenta (60) y (30) días hábiles propuestos se consideran tiempos razonables para la ejecución de las medidas correctivas dictadas.



IV.2 Segunda cuestión en discusión:: Si corresponde declarar reincidente a Century

IV.2.1 Marco teórico legal

63. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG⁴¹ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio

³⁸ Plan de acción inmediato y de corto plazo para atención de emergencia ambiental por derrame de relaves mineros de la Compañía Minera Caudalosa S.A. Resolución Ministerial N° 122-2010-MINAM.

Disponible en:

<http://www.bdlaw.com/assets/htmldocuments/Peru%20-%20Resolution%20No.%20122-2010.pdf>

Fecha de consulta: 12-04-2016

³⁹ Contratación del servicio de análisis de calidad de agua y suelo
Entidad convocante: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaOpcionesListaHistorialContrata.xhtml>

Fecha de consulta: 12-04-2016

⁴⁰ Disponible en:

<http://www.prohiseq.com/cursos/plan-de-contingencia-2/>

Fecha de consulta: 12-04-2016

⁴¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)





la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**⁴².

64. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁴³.
65. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

⁴² Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

⁴³ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





agotado la vía administrativa.

- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

66. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁴⁴.

67. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

68. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

69. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁴⁵.

(ii) **Determinación de la vía procedimental**

70. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

71. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

⁴⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
(ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

⁴⁵ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.



**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

72. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁴⁶.

IV.3.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

73. La Dirección de Fiscalización sancionó a Century por incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, conforme se detalla a continuación:

N°	Conductas infractoras detectadas durante la Supervisión Regular/Especial	Norma que tipifica la infracción administrativa	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad administrativa	Resolución que declara firme y/o consentida la Resolución de primera instancia
1	Supervisión Regular realizada del 9 al 11 de setiembre del 2008.	Incumplimiento del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Directoral N° 338-2012-OEFA/DFSAI ⁴⁷ del 31 de octubre del 2012, a través de la cual se sancionó a Century.	Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA ⁴⁸ del 31 de enero del 2014, a través de la cual quedó firme la Resolución Directoral N° 338-2012-OEFA/DFSAI, quedando agotada la vía administrativa.
2	Supervisión Regular realizada del 13 al 15 de agosto del 2009.		Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI ⁴⁹ del 30 de setiembre del 2013, a través de la cual se sancionó a Century.	Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI ⁵⁰ del 16 de octubre del 2014, a través de la cual se confirma la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI (en este extremo), quedando firme y agotada la vía



⁴⁶ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
- El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
- La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
- La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

⁴⁷ Folios 186 al 196 del expediente.

⁴⁸ Folios 197 al 207 del expediente.

⁴⁹ Folios 119 al 139 del expediente.

⁵⁰ Folios 140 al 155 del expediente.





				administrativa mediante Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP ⁵¹ .
3	Supervisión Especial realizada del 25 al 26 de marzo del 2010.		Resolución Directoral N° 136-2014-OEFA/DFSAI ⁵² del 28 de febrero del 2014, a través de la cual se sancionó a Century.	Resolución N° 031-2014-OEFA/TFA-SE1 ⁵³ del 5 de agosto del 2014, a través de la cual quedó firme la Resolución Directoral N° 136-2014-OEFA/DFSAI, quedando agotada la vía administrativa.
4	Supervisión Regular realizada del 12 al 16 de octubre del 2010.		Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI ⁵⁴ del 18 de diciembre del 2014, a través de la cual se declaró responsabilidad administrativa a Century.	Resolución N° 041-2015-OEFA/TFA-SEM ⁵⁵ del 16 de de junio del 2016, a través de la cual quedó firme la Resolución Directoral N° 749-2014-OEFA/DFSAI, quedando agotada la vía administrativa.
5	Supervisión Regular realizada del 3 al 7 de noviembre del 2011.		Resolución Directoral N° 790-2015-OEFA/DFSAI ⁵⁶ del 31 de agosto del 2015, a través de la cual se declaró responsabilidad administrativa a Century.	Resolución Directoral N° 1238-2015-OEFA/DFSAI ⁵⁷ del 29 de diciembre del 2015, a través de la cual se declaró consentida la Resolución Directoral N° 790-2015-OEFA/DFSAI, quedando agotada la vía administrativa.



74. Cabe advertir que las infracciones de los casos antecedentes y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente a Century.
75. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Especial 2012 no ocurrieron dentro del plazo

⁵¹ Folios 156 al 185 del expediente.

⁵² Folios 238 al 256 del expediente.

⁵³ Folios 257 al 260 del expediente.

⁵⁴ Folios 208 al 228 del expediente.

⁵⁵ Folios 229 al 237 del expediente.

⁵⁶ Folios 261 al 270 del expediente.

⁵⁷ Folios 271 al 272 del expediente.





de seis (6) meses desde que quedaron firmes o consentidas las Resoluciones Directorales N° 338-2012-OEFA/DFSAI, 445-2013-OEFA/DFSAI, 136-2014-OEFA/DFSAI, 749-2014-OEFA/DFSAI y 790-2015-OEFA/DFSAI.

- 76. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Century por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Century Mining Perú S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Table with 2 columns: Conducta infractora and Norma que tipifica la infracción administrativa. Content: El titular minero estaría vertiendo relaves de flotación por sifoneo al río Chorunga. Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Century Mining Perú S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Table with 4 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. Content: El titular minero estaría vertiendo relaves de flotación por sifoneo al río Chorunga. Realizar el monitoreo de agua, suelo y sedimentos... Sesenta (60) días hábiles... En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles...





	<p>contingencia ante un derrame, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas de: sistema de conducción de relaves, impactos al ambiente por derrame de relaves.</p>	<p>de relaves. 2. El programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes; así como la copia de los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas de sistema de conducción de relaves e impactos al ambiente por derrame de relaves, para efectos de cumplir con la medida correctiva.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 3°.- Informar a Century Mining Perú S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 4°.- Informar a Century Mining Perú S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Century Mining Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 6°.- Informar a Century Mining Perú S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 889-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1342-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 7°.- Declarar reincidente a Century Mining Perú S.A.C. por la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada con relación a dicho Artículo, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta, para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Dirección de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



eao